



ACUERDO Y SENTENCIA N° Ochocientos cincuenta y tres

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los días del mes de Abolito del año dos mil veintiuno, estando presentes en la Sala de acuerdos la señora ministra y los señores ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS, LUIS BENÍTEZ RIERA y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA**, ante mí la secretaria autorizante, se trajo a estudio el expediente caratulado: RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO OSCAR CHAMORRO POR LA DEFENSA DE [REDACTED] EN LA CAUSA: "[REDACTED] S/ H.P. CONTRA LA VIDA, FEMINICIDIO EN TOBATI", a los efectos de resolver el recurso interpuesto por el citado defensor público contra el **Acuerdo y Sentencia N° 39 de fecha 6 de diciembre de 2019**, dictada por el Tribunal de Apelación en lo penal, circunscripción judicial de Cordillera, integrado por los magistrados Carlos Aníbal Cabrizza Ríos, Segundo Ibarra Benítez y María Estela Aldama Cañete.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?-----
En su caso ¿resulta procedente?-----

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia.

A la primera cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes Ocampos, dijo:-----

ANTECEDENTES:

Que, en primer término, es importante mencionar que antes de pasar al estudio de la pretensión recursiva en sí, conviene señalar las principales actuaciones de la causa, a fin de exponer el contexto procesal en el cual es presentado el recurso. Así tenemos que por S.D. N° 136 de fecha 11 de octubre de 2019 el Tribunal Colegiado de Sentencia integrado por los jueces penales: Hilda Benítez Vallejo, como presidente y, Alfredo Benítez Fantilli y Liliana Ruiz Díaz Guerrero como miembros titulares, resolvió: "... 3) **CALIFICAR** los hechos punibles cometidos por el acusado **HUGO ANTONIO AGUAYO GUAIRARE** dentro de lo previsto y penado en el Art. 50 inc. a y c de la Ley 5777-16 en concordancia con el Art. 29 inc. de Código Penal. 4) **CONDENAR** a **HUGO AGUAYO GUAIRARE** a 25 (VEINTICINCO) años de pena privativa de libertad..."

Ahg. Karinna P. [REDACTED]
Secretaria

Que, el Tribunal de Apelaciones en lo penal de la circunscripción judicial de Cordillera resolvió por Acuerdo y Sentencia N° 39 del 06 de diciembre de 2019: "... **III.- CONFIRMAR, CON COSAS** la S.D. N° 136 de fecha 11 de octubre de 2019 por los fundamentos expuestos en la presente resolución".

Que, contra la resolución del Tribunal de Apelación se alzó el defensor público en lo penal, Oscar Darío Chamorro.

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

1

ANÁLISIS DE ÉSTA MAGISTRATURA:

Respecto a la Admisibilidad del medio de impugnación planteado, en primer lugar debemos destacar las características y requisitos de este Recurso Extraordinario de Casación a fin de determinar la concurrencia de las circunstancias que hacen viable su estudio y resolución.

En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico prescribe en forma taxativa las condiciones que tornan admisible este medio recursivo, establecido en el **Art. 477 del Código Procesal Penal** que dispone: "**OBJETO:** Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".

Que, en relación a la impugnabilidad subjetiva, el **Art. 449 del Código Procesal Penal** reza: "**REGLAS GENERALES:** Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos siempre que causen agravios al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas".

Que, en cuanto a los motivos que habilitan la interposición de este recurso, el **Art. 478 del Código Procesal Penal** prescribe: "**MOTIVOS:** El Recurso Extraordinario de Casación procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".

Asimismo, es importante señalar que, el **Art. 480 del Código Procesal Penal** en concordancia con el **Art. 468** del mismo cuerpo legal establece por una parte, el plazo y lugar, de la presentación del Recurso Extraordinario de Casación "... se interpondrá en el término de diez días de notificada la resolución que se impugna, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia..." y por otra, hace referencia a la forma "...por escrito sea fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución jurídica que se pretende...".

Por todo lo expuesto *ut supra*, se concluye que, el recurso extraordinario de casación es un medio de impugnación eminentemente técnico, de allí la imperiosa necesidad de que se observen estrictamente los presupuestos para su viabilidad, razón por la cual, se exige al recurrente que, en el escrito de interposición mencione puntualmente el agravio, citando concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y expresando cuál es la aplicación que pretende, es decir, el acto impugnativo debe bastarse a sí mismo.

Además, esta instancia no puede conocer otro motivo que aquellos a los cuales refieren los agravios, por ello es imprescindible que el recurrente señale específicamente su queja, de manera que si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o si los mismos no son argumentados por el recurrente, es imposible dar trámite al recurso en cuestión tornándose así inadmisibles su planteamiento.

Ya claramente determinado el marco normativo, corresponde determinar si la presentación del casacionista se halla encuadrado dentro del mismo, estudiando el mérito de la pretensión deducida.

ANÁLISIS DE ÉSTA MAGISTRATURA:

Respecto a la Admisibilidad del medio de impugnación planteado, en primer lugar debemos destacar las características y requisitos de este Recurso Extraordinario de Casación a fin de determinar la concurrencia de las circunstancias que hacen viable su estudio y resolución.-----

En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico prescribe en forma taxativa las condiciones que tornan admisible este medio recursivo, establecido en el **Art. 477 del Código Procesal Penal** que dispone: "**OBJETO:** Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".-----

Que, en relación a la impugnabilidad subjetiva, el **Art. 449 del Código Procesal Penal** reza: "**REGLAS GENERALES:** Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos siempre que causen agravios al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas".-----

Que, en cuanto a los motivos que habilitan la interposición de este recurso, el **Art. 478 del Código Procesal Penal** prescribe: "**MOTIVOS:** El Recurso Extraordinario de Casación procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".-----

Asimismo, es importante señalar que, el **Art. 480 del Código Procesal Penal** en concordancia con el **Art. 468** del mismo cuerpo legal establece por una parte, el plazo y lugar, de la presentación del Recurso Extraordinario de Casación "... se interpondrá en el término de diez días de notificada la resolución que se impugna, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia..." y por otra, hace referencia a la forma "...por escrito sea fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución jurídica que se pretende...".-----

Por todo lo expuesto *ut supra*, se concluye que, el recurso extraordinario de casación es un medio de impugnación eminentemente técnico, de allí la imperiosa necesidad de que se observen estrictamente los presupuestos para su viabilidad, razón por la cual, se exige al recurrente que, en el escrito de interposición mencione puntualmente el agravio, citando concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y expresando cuál es la aplicación que pretende, es decir, el acto impugnativo debe bastarse a sí mismo.-----

Además, esta instancia no puede conocer otro motivo que aquellos a los cuales refieren los agravios, por ello es imprescindible que el recurrente señale específicamente su queja, de manera que si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o si los mismos no son argumentados por el recurrente, es imposible dar trámite al recurso en cuestión tornándose así inadmisibles su planteamiento.-----

Ya claramente determinado el marco normativo, corresponde determinar si la presentación del casacionista se halla encajado dentro del mismo, estudiando el mérito de la pretensión deducida.-----

desarrollado por el Tribunal de Sentencia, es decir al tiempo de adecuar los hechos probados a la norma penal que ha aplicado. Y ello en razón de que la norma penal aplicada, la prevista y penada en la Ley N° 5777 16 del Art. 50 literales a y c Feminicidio exige como punto central acreditar positivamente los elementos objetivos del tipo penal y la voluntad de realizarlos al momento de la realización de la conducta atribuida a la persona procesada, dolo, adicional (Voluntad de querer matar por su condición de su mujer) – (saber y querer), afirmación que debe ser probada en el juicio oral y violación de la sana crítica...no obteniendo respuesta jurisdiccional alguna de parte del colegiado en relación al mismo...la conducta de mi representado debe ser juzgada, en calidad de autor de homicidio previsto y penado dentro de lo que establece el Art. 105 inc. 3 numeral 1 del Código Penal...El Ad quem ante la promoción de los agravios de la recurrente –en virtud al Art. 456 del CPP –debió analizarlos y expedirse sobre su aplicación al caso concreto, a fin de responder si fueron correctamente aplicados por el A quo o en su defecto verificar la inobservancia en la aplicación del precepto legal invocado...Solución propuesta: a la luz del Art. 474 del CPP...Absolver de reproche y pena a HUGO ANTONIO AGUAYO GUAIRARE...”.-----

Impreso el trámite pertinente para la sustanciación del recurso, se corrió traslado ala fiscal adjunta Maria Soledad Machuca, encargada del área especializada de recursos de casación del Ministerio Público, quien expresó a fs.212-215 que: “...se corrobora que la Alzada ha estudiado los puntos impugnados por la defensa al momento de interponer el recurso de apelación especial y en tal sentido se ha expedido sobre la aplicación de la calificación de Feminicidio...La Alzada examinó los fundamentos de la sentencia definitiva y respecto a estos, concluyó que efectivamente no se ha violado el principio de congruencia pues la relación fáctica nunca sufrió variación alguna y el quantum de la pena fue correctamente aplicado...en consecuencia rechazar por improcedente el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el defensor público Abg. Oscar Darío Chamorro...”.-----

Definido el contexto sobre el cual versa la presente impugnación y abocados al estudio del fondo de la cuestión, se advierte que, los agravios de la defensa técnica se sustentan en el Art. 478 inc. 3° del Código Procesal Penal, alegando que la fundamentación del fallo del Tribunal *Ad quem*, es deficiente e infundada, sin sustento válido, carentes de argumentos que hagan a su decisión, señalando que sus pretensiones no fueron respondidas, conforme al Art. 256 de la Constitución Nacional en concordancia con las demás disposiciones legales.-----

Sobre el punto, cabe recordar que, la motivación es un instrumento contra la arbitrariedad judicial, garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas de forma irracional, es decir, obliga a los Magistrados a que expongan las razones que avalen a su decisión de forma expresa, completa, simple y lineal.-----

En ese sentido, la ley exige al Juez que al momento de dictar resolución, haga una exposición de los motivos de hecho y derecho en que fundan sus opiniones de acuerdo a lo dispuesto en Art. 125 del Código Procesal Penal, es decir, se requiere que la decisión asumida por el *A quo*, esté precedida de una fundamentación clara y precisa permitiendo así la posibilidad de exponerlas a un control y someterlas a un eventual cuestionamiento.-----

Asimismo, el Art. 398 inc. 2° y 3° del Código Procesal Penal establece: “... 2) el voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y derecho que lo fundan; 3) la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el Tribunal estima acreditado...”; el Art. 465 del mismo cuerpo legal dispone: “La resolución del tribunal de apelaciones estará sujeta, en lo pertinente, a las formalidades previstas para los autos y las sentencias y, en todo caso, fundamentará sus decisiones.” en concordancia con el Art. 256 de la Constitución Nacional que reza: “...Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución...”.-----

Además, al órgano de Alzada sólo le compete la verificación de la corrección jurídica del fallo del Tribunal *A quo*, bajo ningún punto de vista puede efectuar una nueva estimación de las probanzas y las conclusiones fácticas contenidas en la resolución, esencialmente porque



EXPEDIENTE: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] C/ LA
VIDA FEMINICIDIO EN TOBATÍ

El juicio propiamente dicho se concreta en el debate Oral y Público, al momento de la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes, apreciándolas y valorándolas bajo las observancias de las garantías constitucionales y procesales en función a las reglas de la sana crítica de los jueces integrantes del Tribunal, cumpliéndose así los principios de inmediatez y concentración en tal acto procesal.

En ese contexto, resulta notoria la pretensión de la defensa de lograr una tercera instancia para el tratamiento de los puntos cuestionados en el planteamiento de la vía recursiva, pues, en el Recurso Extraordinario de Casación únicamente se estudia la corrección jurídica de los fallos, confrontando la Sentencia con la ley, para concluir si aquella se ciñó a ésta y si tiene validez jurídica, recalándose en ese sentido, que los requisitos para su admisión y su estudio, no están orientados a ser un reanálisis de lo juzgado en ambas instancias. La disidencia de la defensa con los términos utilizados por el órgano jurisdiccional de alzada de ninguna manera priva de fundamentos a la resolución cuestionada, ni mucho menos la hace objeto del Recurso impetrado.

Del análisis pormenorizado de la resolución recurrida, se constata que el Tribunal de Apelaciones atendió y dio respuesta a los puntos cuestionados por la defensa, tal como se observa a fs.172. "...en las pruebas producidas en el juicio no obra ninguna información en relación al estado mental del acusado en relación al momento de consumación del hecho, pues el Art. 105 inc. 3 num. 1 dispone: "el reproche al autor será considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes", circunstancias que no contienen información probatoria al respecto en juicio, por lo que la pretensión por esta vía es indebido, pues todas las pruebas fueron valoradas por el A quo, y ninguno de ellos hace relación a esta pretendida calificación del hecho juzgado...En consecuencia los elementos objetivos y subjetivos considerados en la calificación del hecho dispuesto en los fundamentos del A quo, y la consecuente autoría no ofrece reparo alguno, pudiendo afirmarse que la muerte fue producida por la pareja de la víctima, y que el citado autor la odiaba, pues constantemente la sometía a violencia a la víctima según el relato de testigos obrante en el acta de juicio, y considerado creíble por el A quo, no constando otra información probatoria contraria a esta..."

Como puede apreciarse, el *Ad quem* se ha expedido ante los reclamos, concretos y técnicamente admisibles, efectuados por la defensa, por lo que no existe omisión en los términos alegados por el recurrente. No obstante, esta Magistratura, amparada en las prescripciones del Art. 475 del C.P.P., estima pertinente realizar una fundamentación complementaria al respecto.

En efecto, el Art. 475 del C.P.P. establece: RECTIFICACIÓN "Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución impugnada, que no hayan influido en la parte dispositiva, no la anularán, pero serán corregidos en la nueva sentencia, así como los errores u omisiones formales y los que se refieran a la designación o el cómputo de las penas. Asimismo el tribunal, sin anular la sentencia recurrida, podrá realizar una fundamentación complementaria."

En relación a lo esgrimido por el apelante sobre la exigencia en casos de Femicidio de acreditar positivamente los elementos objetivos del tipo penal y la voluntad de realizarlos, se complementa el fallo del Tribunal de Apelaciones con los siguientes argumentos:

Los incisos A, B) y c) del Art. 50 de la Ley N° 5777 2016 De Protección Integral a las Mujeres contra toda forma de violencia tratan casos en los cuales existe una relación interpersonal entre la víctima y su agresor, hecho punible denominado por la doctrina como

Abg. Carolina P...
secretaria

Luis María Benítez Pierra

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

5

feminicidio del tipo activo o directo, de modalidad penal "íntima" o "familiar"¹. Esta denominación surge como alternativa al término neutro de "homicidio" con el fin de visibilizar y reconocer la discriminación y la violencia sistemática contra la mujer en su forma más extrema, cuyo epílogo tiene lugar con la muerte de la misma.

El Art. 50 establece cuáles son las circunstancias del hecho de poner fin a la vida de una mujer que deben ser consideradas para que la conducta configure hecho punible de feminicidio, determinando así que no todo homicidio de una mujer es feminicidio, sino sólo aquel que ocurre cuando se da alguna de las circunstancias descriptas en los incisos: a), b), c), d), e) o f) del tipo penal. Por lo que no se trata de incidentes aislados que ocurren en forma repentina e imprevista, sino más bien del último acto de un *continuum* de violencia.

Llegado a este punto es menester realizar algunas precisiones dogmáticas sobre el caso en estudio: *el que mata a una mujer por odio hacia ellas*, tal como afirmó el *Ad quem* al responder los agravios, resulta la conducta lógica del hecho punible de homicidio de una mujer *por su condición de tal* (Art. 50 de la Ley 5777/2016). Sin embargo, se debe señalar que en el tipo penal autónomo de feminicidio, inserto en la legislación paraguaya, no se observa una tipología de crímenes de odio, o no requiere un odio manifiesto hacia la mujer (misoginia), sino que la conducta punible de matar a una mujer se produzca en un contexto de violencia estructural, materializada a través de pautas o costumbres sociales que relegan a la mujer a una posición de subordinación y desigualdad. Razón por la que el contexto situacional en el que se produce el hecho es el que debe servir como indicio para valorar si la muerte de una mujer se dio por su condición de tal, permitiendo así una probanza más acertada en torno al dolo del ilícito.

Observada la ley especial N° 5777/2016, corresponde precisar que la misma tuvo como motivo principal: prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencias contra la mujer *por su condición de tal*; siendo esa la finalidad de la norma, y debe ella ser analizada en ese contexto y de manera sistemática: legislación penal, ley especial y normativa internacional, bajo la premisa del vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación, siendo esto reconocido por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), el Comité CEDAW (Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), y Recomendación General N°35, así como en las 100 Reglas de Brasilia (Regla 19).

Desde esta perspectiva, cuando el tipo penal establece la conducta de, *el que mata a una mujer por su condición de tal*, está haciendo referencia únicamente al dolo del feminicidio. Este, entendido en su sentido normativo, supone que el sujeto activo tenga conocimiento que está matando a una mujer por un factor que objetivamente está asociado a su género y que, a pesar de ello, decida desplegar el ataque contra la vida. Igualmente, el riesgo contra la igualdad material de las mujeres está incorporado en el tipo objetivo, por lo que no hay justificación jurídica en extenderlo al tipo subjetivo.

En el proceso analizado se observa, que la discriminación y dominación de la que Teodosia Esquivel fue objeto, implícita en el contexto de violencia donde se produjo su muerte, fue efectivamente demostrada y probada por el Tribunal de Mérito.

En resumen, el fallo, objeto de impugnación, no se encuadra dentro del vicio previsto en el inciso 3° del Art. 478 del Código Procesal Penal (falta de fundamentación) en razón de que el Tribunal *Ad quem* resolvió la cuestión sometida a su conocimiento, correctamente y, ajustó su pronunciamiento a las requisitorias legales previstas para el efecto Art. 256 de la Constitución Nacional y el Art. 125 del Código Procesal Penal.

Finalmente, corresponde imponer las costas en el orden causado al no hallarse los requisitos exigidos para imponerlas a una de las partes, pues de conformidad al criterio de

¹A. Carcedo, *Feminicidio en Costa Rica 1990-1999*, San Jose, Costa Rica, Organización Panamericana de la Salud, 2000.



EXPEDIENTE: [REDACTED]

C/ LA

VIDA FEMINICIDIO EN TOBATÍ".-----

equidad, el cual aplica no imponer las costas a quien sin temeridad ni mala fe ha instaurado la acción penal. Situación que se ha dado en la presente causa, conforme a las constancias de autos: todo ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261 del Código Procesal Penal y en su defecto, de lo prescrito en el Art. 269 del mismo cuerpo legal. **ES MI VOTO.**-----

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera, dijo: Que se adhiere al voto de la ministra preopinante por los mismos fundamentos expuestos.-----

A su turno, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, dijo: Que comparte la decisión asumida en el voto de la ministra preopinante, María Carolina Llanes Ocampos, en el sentido de **NO HACER LUGAR** al Recurso de Casación, y agrego cuanto sigue:-----

El Art. 50 de la Ley N° 5777/2016, al configurar el hecho punible autónomo de feminicidio dispone que: "El que matara a una mujer, por su condición de tal y bajo cualquier de las siguientes circunstancias, será castigado con pena privativa de libertad de diez a treinta años...".-----

Por consiguiente, dos son los elementos descriptivos del tipo penal de feminicidio: 1) muerte de una mujer y 2) por su condición de tal.-----

El primer elemento del tipo penal consistente en dar muerte a una mujer no genera dificultad para su comprensión, sin embargo, el elemento "su condición de tal", requiere una debida explicación a los efectos de su correcta aplicación al caso concreto.-----

En efecto, el hecho punible de feminicidio supone la situación fáctica de dar muerte a una mujer dentro de un contexto de subordinación en que es causada la muerte.-----

El segundo elemento descriptivo del tipo penal de feminicidio, con la expresión normativa "su condición de tal", hace alusión al contexto de discriminación o subordinación en la que se causa la muerte de la mujer.-----

Por lo tanto, la expresión normativa "su condición de tal" alude al contexto de realización de la acción de dar muerte a una mujer en un contexto de discriminación cultural que soporta en la sociedad.-----

La afirmación señalada, se halla respaldada por la doctrina que en lo pertinente expresa: "El delito de feminicidio, por tanto, posee un plus de injusto que fundamenta su independencia y autonomía respecto de las otras formas de homicidio. Por esta razón, como se detallará más adelante, el feminicidio es un delito pluriofensivo que protege la vida, y al mismo tiempo la igualdad. En esta línea no reprueba la mera producción de una muerte, sino aquella que se produce en el marco de una situación de discriminación estructural contra las mujeres, al comunicar que el ataque contra la vida es altamente dañoso, pero, al mismo tiempo, que los estereotipos de género subordinantes no deberían tener una naturaleza prescriptiva".-----

Abg. Karina Paredes
Secretaria

También, en los precedentes judiciales se ha señalado el sentido contextual de la expresión "su condición de tal", tal como sostiene el Tribunal Constitucional de Colombia que expresa al respecto: "El feminicidio se refiere al tipo penal que castiga los homicidios de mujeres por el hecho de ser tales en un contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, contexto que favorece y expone a múltiples formas de violencia".-----

I. Díaz Castillo, J. Rodríguez Vázquez & C. Valega Chipoco, *Feminicidio. Interpretación de un delito basada en violencia de género*, Pontificia Universidad Católica de Perú, pag 54, 2019.

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Por ende, hecha la precisión sobre los dos elementos descriptivos del tipo penal de feminicidio, corresponde analizar si la conducta del procesado se adecua al referido tipo penal.

Conforme con la base fáctica definida en la presente causa, surge que el procesado [REDACTED] ha dado muerte a una mujer, la señora Teodosia Esquivel, quien era su concubina. Además, quedó acreditado en juicio que la citada víctima sufrió varios episodios anteriores de violencia por parte del acusado, y se encontraba en un estado de vulnerabilidad por dicho motivo, que fue aprovechado por el acusado para cometer el hecho punible. Por lo tanto, la conducta del procesado [REDACTED] se encuentra dentro de lo previsto en el Art. 50, inc. a), y c) de la Ley N° 5777/16.

En conclusión, se considera que la subordinación de la conducta del procesado dentro de la figura típica de Feminicidio, efectuada por el Tribunal de Sentencia, y confirmada por el órgano revisor es correcta. **ES MI VOTO.**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando VV.EE. todo por ante mí que certifico, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

ANTE MÍ:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Karina Ponce
Secretaria

ACUERDO Y SENTENCIA N° 853

Asunción, 26 de Agosto de 2021.-

VISTO: El merito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL.**

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor público en lo penal Oscar Dario Chamorro contra el **Acuerdo y Sentencia N° 39 de fecha 06 de diciembre de 2019**, dictada por el Tribunal de Apelación en lo penal, circunscripción judicial de Cordillera.

NO HACER LUGAR al recurso extraordinario de casación de conformidad por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

INTEGRAR al aludido Acuerdo y Sentencia N° 39 de fecha 06 de diciembre 2019, dictado por el Tribunal de Apelación en lo penal, circunscripción judicial de Cordillera, la fundamentación complementaria expuesta en el presente fallo, conforme lo autoriza el Art. 475 in fine del Código Procesal Penal.

IMPONER en esta Instancia, las costas en el orden causado.

ANOTAR, notificar y registrar.

ANTE MÍ:
Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Karina Ponce
Secretaria

